

INE/CG94/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS, OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el oficio IEEH/SE/DEJ/3164/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Natalio Fabián Mejía Roque, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas¹, otrora Candidata Independiente a la Presidencia municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 al 15 del expediente)

¹ Cabe hacer la aclaración que de acuerdo con los datos que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), se plasma el nombre correcto y no como lo menciona el quejoso en su escrito de queja Lizbeth Iris Ordaz Islas.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS:

Primero.- El 30 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo INE/CG433/2019, el Consejo General aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo, en los que se detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los respectivos OPL, para el debido desarrollo de los Procesos Electorales Locales.

Segundo.- El día 04 de septiembre de 2020 a la 12:00 horas se llevó acabo la primera sesión extraordinaria del Consejo general del IEEH, donde se aprobó las recomendaciones para realizar actividades de campaña dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.

Tercero.- El periodo que corresponde a la Campaña electoral es **del 5 de septiembre al 14 de octubre de 2020.**

Cuarto.- El día 04 de septiembre de 2020 a la 12:00 horas se llevó acabo la primera sesión extraordinaria del Consejo general del IEEH, donde se aprobó las recomendaciones para realizar actividades de campaña dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.

Quinto.- El día 28 de septiembre del 2020, a la 16:36 horas, la C. Lizbeth Iris Ordaz Islas, Candidata Independiente a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, Hgo., en su cuenta de Red Social denominada "Facebook", público un video donde promueve su nombre e imagen como candidata y lo acompaña la siguiente frase **"Por eso soy tu Candidata Independiente, y voy a ser tu Presidenta. Mi único compromiso es con los realmontense que me dieron la oportunidad de luchar y defender a nuestro pueblo. #votaeste18deoctubre #LIZISLAS #todojuntosconmanoslimpias"**.

Sexto.- En el video antes citado se puede apreciar del segundo 6 al 10 y del segundo 41 al 44 que las imágenes reproducidas son captadas mediante drones con cámaras, mismo que debe ser contabilizado en gastos de campaña.

Séptimo.- El día 01 de octubre del 2020, a las 19:15 horas, la C. Lizbeth Iris Ordaz Islas, Candidata Independiente a Presidenta Municipal de Mineral del

Monte, Hgo., en su cuenta de Red Social denominada "Facebook", publicó un video donde promueve su nombre e imagen como candidata y lo acompaña la siguiente frase "Amigas y amigos, los invito que conozcan el 5to eje rector. Alianzas intermunicipales por el bien del turismo. Mayor promoción a nuestro Pueblo Mágico. Compromisos reales con manos limpias. #lizislas #votaeste18deoctubre #todosjuntosconmanoslimpias".

Octavo.- En el video antes citado se puede apreciar del segundo 5 al 7 y del segundo 28 al 30 que las imágenes reproducidas son captadas mediante drones con cámaras, mismo que debe ser contabilizado en gastos de campaña."

PRUEBAS:

1.- Técnica consistente en la dirección electrónica de los videos mencionados en el hecho quinto y séptimo

<https://www.facebook.com/watch/?v=363828934745072>
<https://www.facebook.com/watch/?v=625321778345974>

2.- Técnica consistente en la Fotografías captadas (Anexo 3)

3.- Técnica consistente en un CD, que contiene los videos antes mencionados (Anexo 4).

4.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión.

5.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**, registrándolo en el libro de gobierno, por lo que se ordenó el inicio del trámite, sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a la denunciada el inicio del procedimiento de queja y remitir en medio magnético copia simple de las constancias del expediente así como los anexos del escrito de queja. (Fojas 16 al 17 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El primero de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 al 21 del expediente)

b) El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Fojas 22 al 22.1 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/5110/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 al 24 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la entonces Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/5111/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25 al 26 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

a) El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/137/2021 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó a la C. Lizbeth Iris Ordaz Islas, otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en Hidalgo, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO así como el respectivo traslado y emplazamiento a fin de que expusiera y ofreciera las probanzas que considerara en su caso. (Fojas 32 al 40.2 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**

b) El doce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, escrito de respuesta al emplazamiento realizado a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en el que manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 41 al 46 del expediente)

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar el requerimiento hecho a través de notificación de 08 de febrero de 2021, con número de oficio INE/JLE/HGO/VS/137/2021, de fecha 02 de febrero de 2021, respecto del expediente al rubro indicado, y en el que se me requiere para que en un término de 5 días contadas a partir de la notificación del presente.

*Asimismo, es **importante** mencionar que los videos que realice durante mi campaña, **nunca utilicé ningún tipo de dron con cámara**, para obtener las imágenes de toma aérea que son objeto de observación del presente requerimiento, por lo que a continuación especifico los stocks utilizados de videos ya editados de la plataforma YOUTU.BE, en el orden siguiente solicitado:*

1. *Respeto del video publicado en la Red Social "Facebook" nombrado **"Por eso soy tu Candidata Independiente, y voy a ser tu Presidenta. Mi único compromiso es con los realmontenses que me dieron la oportunidad de luchar y defender a nuestro pueblo. #votaeste18deoctubre #LIZISLAS#**; en el cual refieren como presunta omisión los segundos 6-10, cabe señalar que dichas tomas que se aprecian en el video fueron tomadas del video denominado **"MINERAL DEL MONTE DESDE EL AIRE-4K INSPIRE 1"** del segundo 22 al 24, cuya liga es la siguiente, https://www.youtube.com/watch?v=VpFOn_fva0M y del video nombrado **"LA VERDADERA HISTORIA DE REAL DEL MONTE"** cuya liga es la siguiente <https://youtu.be/HZEr77PDRGYY>, en los segundos 13-15 y 2:06.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los segundos señalados del 41 al 44, se hace mención que fueron tomados del video **"MINERAL DEL MONTE DESDE EL AIRE-4K INSPIRE 1"** del segundo 21 al 22, así como del segundo 29 al 32, cuya liga es la siguiente, https://www.youtube.com/watch?v=VpFOn_fva0M.*

2. *Por lo que hace al video denominado **"Amigas y amigos, los invito a que conozcan el 5to eje rector, Alianzas intermunicipales por el bien del***

turismo. Mayor promoción a nuestro Pueblo Mágico. Compromisos reales con manos limpias. #lizislas #votaeste18deoctubre#todojuntosconmanoslimpias".

Se destaca que la imagen que se observa del segundo 5 al 7, no es ninguna escena en el aire, por lo que esa aseveración es infundada ya que la escena fue tomada a pie de la calle Francisco I. Madero a la altura del Hostal del Pueblo Real de Mineral del Monte, asimismo adjunto la dirección de internet de Google maps, para orientación geográfica <https://www.google.com.mx/maps/@20.1420244,-98.6735004,3a,75y,107.57t/data=!3m6!1e1!3m4!1swRtjrDwu28yhKpqa8FVHTQ!2e0!7i16384!8i8192>

*Por lo que hace al segundo 28-30 del video señalado en el párrafo anterior, cabe señalar que las imágenes fueron tomadas del video denominado **"MINERAL DEL MONTE DESDE EL AIRE- 4K INSPIRE 1 "** del segundo 22 al 24, así como del segundo 29 al 32, cuya liga es la siguiente, https://www.youtube.com/watch?v=VpFOn_fva0M.*

De lo anterior, se puede observar que las acusaciones y afirmaciones de la denuncia del C. Natalio Fabian Mejía Roque, respecto que en mi campaña contrate el servicio de drones con cámara, carecen de toda validez por estar infundada y sin sustento alguno que lo pruebe, haciendo esas acusaciones solo porque él así lo intuía y por hacer denuncias falsas para perjudicar en ese entonces mi candidatura.

En virtud de lo anterior, se aclara que durante mi campaña no contrate el servicio de drones con cámara, razón por la cual, no se fiscalizó un gasto que nunca existió.

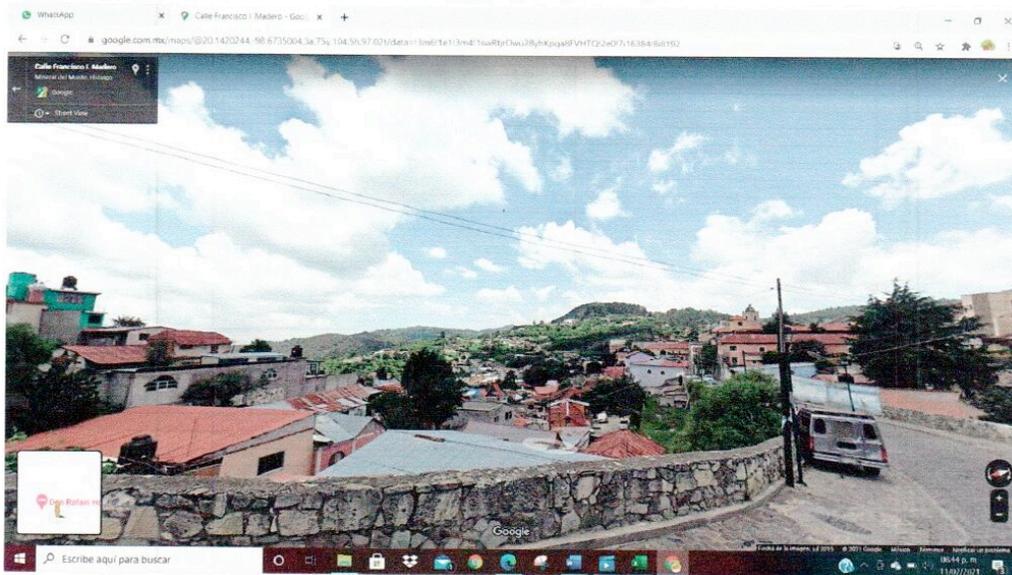
Por otra parte, cabe mencionar que la Unidad Técnica de Fiscalización en el momento legal oportuno, realizó la revisión integral del informe de campaña y fiscalización de los ingresos y gastos que presente en tiempo y forma; sin existir observación alguna respecto de los videos en cuestión, en virtud de que nunca se realizó la contratación de un servicio, dichos video son totalmente caseros no fiscalizables, razón por el cual no se registró como un posible ingreso y gasto.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2020, emitió la resolución INE/CG616/2020 respecto de las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario

2019-2020 en el Estado de Hidalgo; sin que exista sanción en mi contra por lo supuestamente omitido.

(Se anexa CD-R, con medios de prueba.)

CALLE FRANCISCO I. MADERO, MINERAL DEL MOTE HIDALGO, DONDE SE TOMARON LAS IMAGENES DEL VIDEO DENOMINADO "Amigas y amigos, los invito a que conozcan el 5to eje rector, Alianzas intermunicipales por el bien del turismo. Mayor promoción a nuestro Pueblo Mágico. Compromisos reales con manos limpias. #lizislas #votaeste18deoctubre#todojuntosconmanoslimpias". (SEGUNDOS 5-7).



(...)

VIII. Solicitud de información al Secretario de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo.

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/203/2021, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó al C. José Luis Guevara Muñoz, en su calidad de Secretario de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, solicitud de información del procedimiento INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO a fin de que informara lo requerido en dicha notificación. (Fojas 47 al 57 del expediente).

b) El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta de la Secretaria de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo mediante oficio SEMOT/DGN/022/2021 de en el que al atender lo solicitado informa que no se encuentra dentro de sus facultades el otorgar autorizaciones para el uso de aeronaves (tipo “Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia” Dron). (Fojas 58 al 59 del expediente)

IX. Solicitud de información a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

a) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/296/2021, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, oficio donde se solicita información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 60 al 71 del expediente)

b) El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo escrito de respuesta a la solicitud de información realizada a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en el que manifestó lo que a su derecho consideró pertinente. (Fojas 72 al 78 del expediente)

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar el requerimiento hecho a través de notificación de 01 de marzo de 2021, con número de oficio INE/JLE/HGO/VS/296/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, respecto del expediente al rubro indicado, y en el que se me requiere para que en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente, “informe si los gastos por la elaboración-producción de los videos, se encuentran reportados en el Sistema Int6egral de Fiscalización, precisando el número, tipo y periodo de la póliza contable la cual deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plana certeza de que corresponde en efecto al ingreso o erogación de los elementos denunciados en su caso, a la identificación de la fuente aportante de los mismos”.

1.- Aunado a lo anterior, es **importante** reiterar que en la campaña se realizaron videos **totalmente caseros** haciendo uso únicamente de teléfono

móvil; sin generar gasto alguno, razón por lo cual, al no ser fiscalizable, se consideró **no realizar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización**.

2.- Como se puede observar de los videos en cuestión, hay diversas tomas con la candidata por lugares y espacios en Mineral del Monte que se mezclaron y amalgamados con imágenes de videos ya existentes en la plataforma YOUTUBE, tal como fue referido en el escrito presentado a esta misma autoridad el pasado 12 de febrero.

3.- Para mezclar las imágenes y obtener el resultado de los videos, se descargaron dos aplicaciones **totalmente gratuitas**, las cuales son las siguientes:

1. La aplicación "Video playtube", la cual permite descargar los videos de YOUTUBE y poderlos tener guardados en el almacenamiento del teléfono móvil, como lo hice con los videos "**MINERAL DEL MONTE DESDE EL AIRE- 4K INSPIRE 1**"
https://www.youtube.com/watch?v=VpFOn_fva0M y **LA VERDADERA HISTORIA DE REAL DEL MONTE**"
<https://youtu.be/HZEr77PDRGY> ;

Anexo liga de la aplicación para mejorar referencia.

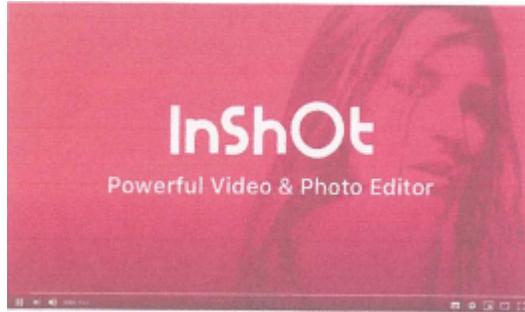
<https://play.google.com/store/apps/details?id=play.tube.video.playtube.videotube.musictube>

2. Posteriormente se descargó la aplicación denominada "editor de video y foto música-INSHOT" que permite editar videos, pegar fotos, recortar videos, sustraer audios, introducir audios y amalgamar varias fotografías y videos que se encuentren en el almacenamiento del teléfono móvil, en su totalidad o en fracciones sin que medie pago más que la simple visualización de anuncios que la misma aplicación emite para poder usarla.

Anexo la liga de la explicación de como editar videos sin costo desde la aplicación INSHOT, así como la imagen de dicha aplicación.

<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.camerasideas.instashot>

<https://youtu.be/3n9MrussML4>



Por otra parte, adjunto imágenes ¡1, 2 y 3) en las cuales se puede apreciar cual es la forma en la que se descargaron los videos de YOUTUBE, para poderlos almacenar en el dispositivo celular y poder editarlas mediante la aplicación INSHOT.



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

Asimismo en la imagen 4 y 5 corresponde al video denominado **“Amigas y amigos, los invito a que reconozcan el 5to eje rector, Alianzas intermunicipales por el bien del turismo. Mayor promoción a nuestro Pueblo Mágico. Compromisos reales con manos limpias. #lizislas#votaeste18deoctubre# todojuntosconmanoslimpias”**, se aprecia en línea morada el audio pre-grabado (imagen 6 y 7) y en la línea azul de marca de agua, se observa el video el cual cada cuadro blanco simboliza la unión de varios videos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**

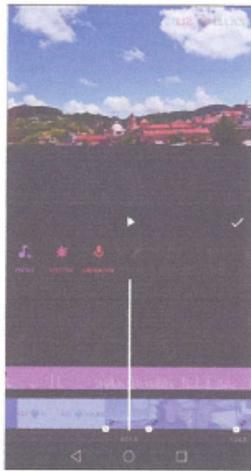


Imagen 4

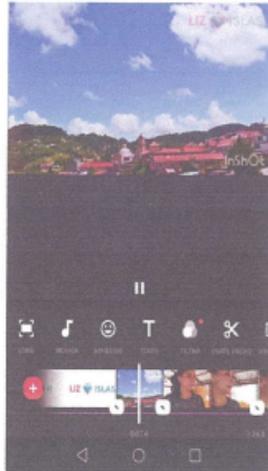


Imagen 5



Imagen 6

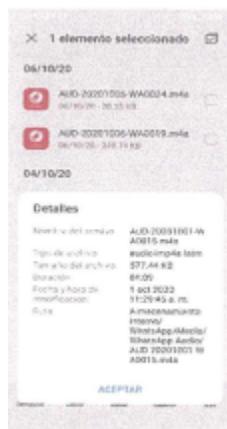


Imagen 7

*Las imágenes 8,9 y 10 corresponden al video **“Por eso soy tu Candidata Independiente, y voy a ser tu Presidenta. Mi único compromiso es con los realmontenses que me dieron la oportunidad de luchar y defender a nuestro pueblo. #votaeste18deoctubre #LIZISLAS#”** se aprecia en línea morada el audio pre-grabado (imagen10) y en la línea azul de marca de agua, se observa el video el cual cada cuadro blanco simboliza la unión de varios videos, así también se observa el nombre de la aplicación INSHOT.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**



Imagen 8

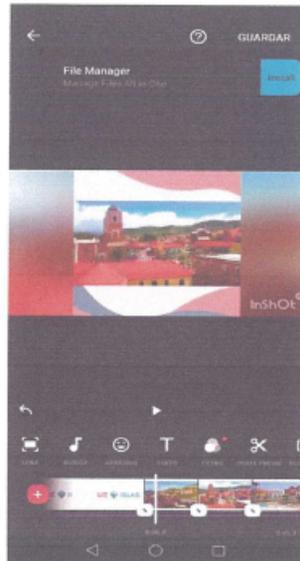


Imagen 9



Imagen 10

En CD, se anexan los audios utilizados en los videos, materia del requerimiento.

Se reitera que los videos se realizaron caseramente con teléfono móvil y con ayuda de las aplicaciones antes mencionadas, por lo que no se generó gasto para ser fiscalizable, razón por la cual no se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo resaltado es propio.

(...)

c) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/657/2021 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en Hidalgo, solicitud de información, a efecto de que proporcionara datos de la persona o proveedor que elaboro los videos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 104 al 116 del expediente)

d) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, escrito de respuesta a la solicitud de información realizado a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en el que manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 117 al 120 del expediente)

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar el requerimiento hecho a través de notificación de 17 de abril de 2021, con número de oficio INE/JLE/HGO/VS/657/2021, de misma fecha, respecto del expediente al rubro indicado, derivado del escrito de queja promovido por el C. Natalio Fabián Mejía Roque y en el que se me requiere para que en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente, “informe si conoce el nombre de la persona o proveedor que elaboro los videos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, proporcione toda la información de su contacto”.

*Aunado a lo anterior, es **importante** reiterar que en escrito de fecha 3 de marzo de 2021 se manifestó que en la campaña no se utilizaron drones en los videos que señala el denunciante y que es materia del expediente INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO; en ese mismo escrito se explica de manera muy detallada y clara, cuáles fueron las aplicaciones que se utilizaron, dilucidando que no hubo contratación de otro tipo de servicios.*

*Por otra parte, se informa que **no existe tal proveedor que elaboró los videos**, si bien es cierto, en el Sistema Integral de Fiscalización en Póliza #17 se reportó **la donación en especie** (por el importe de \$2,123.00) de un video filmado a una sola cámara, esto fue aportado por un simpatizante que tenía una cámara la cual se utilizó para ese video exclusivamente; sin embargo, viendo lo engorroso y tardado de grabar con una cámara, se buscaron alternativas prácticas para grabar y editar los videos de manera inmediata desde un teléfono móvil utilizando la aplicación “Video playtube” y la denominada “editor de video y foto música-INSHOT”.*

*Por lo señalado en el oficio respecto de “se observan características similares de los videos específicamente en la introducción, música y logotipo, en el que se aprecia un corazón entre su nombre y apellido” se **reitera que con las funciones del “editor de video y foto música-INSHOT”** que permite editar videos, pegar fotos, recordar videos, sustraer audios, introducir audios y amalgamar varias fotografías, imágenes y videos que se encuentren el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**

almacenamiento del teléfono móvil, en su totalidad o en fracciones sin que medie un pago; se logró la homologación de los videos.

En la actualidad y con ayuda de la tecnología se puede hacer uso de herramientas sin costo; con los recursos tan limitados con los que cuenta un Candidato Independiente, debe y tiene que hacer uso de la creatividad y elementos para evitar que se genere un costo.

Aunado a lo anterior, es de aludir que ya fue aclarado y de manera muy detallada los conceptos por los cuales se originó la queja infundada.

En otro orden de ideas, y con fundamento en los artículos 17; 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 3; 48, INCISO D); 429, 430, 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 80 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación al Acuerdo INE/CG427/2020; t Acuerdo INE/CIGYND/002/2021; se establecen términos muy claros y específicos que tanto el sujeto obligado, como la autoridad deben cumplir, para no violentar derechos, ni infringir con lo establecido en el cuerpo normativo.

Calendario para Fiscalización del Proceso Electoral 2019-2020

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días		3	10	6	10	6	2	6
Hidalgo	Campaña	Sábado, 5 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Marles, 27 de octubre de 2020	Lunes, 2 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

Y es así, que de acuerdo a lo establecido en la norma y en el calendario para fiscalización del Proceso Electoral 2019-2020, antes citado; en tiempo y forma se presentó el informe de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Mediante oficio INE/UTF/DA/11441/2020 de 27 de octubre 2020, se establecen los errores y omisiones derivado de la revisión del informe de Campaña, sin apreciar las observaciones que hoy en día manifiesta la autoridad y que son totalmente distintas a lo que aparentemente dio origen a la queja infundada; y es así, que en resolución INE/CG61/2020 de 26 de noviembre del 2020, no existe ninguna irregularidad sobre lo que hoy se vierte.

En este sentido, se están violentando y vulnerando mis derechos constitucionales y legales, me encuentro en un estado de total indefensión en virtud de que el termino establecido por la normativa, para dichas aclaraciones ya feneció y por una queja infundada que me fue notificada tres meses después de ser interpuesta, tratan de indagar sobre algo que es inexistente; en ningún momento infringí la normativa electoral.

El informe de gastos de campaña fue presentado en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra toda la información y por las irregularidades que la autoridad observó en la temporalidad establecida en la norma, se emitió una sanción y hoy en día LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS, NO es sujeto obligado.

(...)

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9722/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de sus funciones informe si los videos materia de la queja, cuentan con producción en su elaboración. (Fojas 79 al 80 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional, el oficio INE/DATE/015/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que da atención al requerimiento de información formulado. (Fojas 81 al 83 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia para proceder a investigar la funcionalidad de la aplicación denominada *InShot*, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 84 al 89 del expediente)

b) El seis de abril de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia para proceder a investigar la funcionalidad de la aplicación denominada *Video Playtube*, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 90 al 94 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia con el propósito de verificar la existencia de otros videos debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización para obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 95 al 103 del expediente)

XII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de la investigación y con la finalidad de que tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado; en virtud de que se advierte que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismas que son indispensables para poner en estado de resolución el presente procedimiento en que se actúa, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo. (Fojas 121 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16531/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el acuerdo referido previamente. (Fojas 122 del expediente)

c) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16509/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido previamente. (Fojas 123 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, mediante oficio INE/UTF/DRN/1561/2021, informara si los videos materia de investigación se encontraban reportados en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, entre otros requerimientos mencionados en dicho oficio. (Fojas 154 al 159 del expediente)

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/2679/2021, mediante el cual da atención al requerimiento formulado. (Fojas 160 al 162 del expediente).

XIV. Razón y constancia.

a) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia para proceder a investigar, verificar y validar la existencia de los videos denunciados en la red social Facebook, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 162.1 al 162.5 del expediente).

XV. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/46986/2021 información relativa a los saldos pendientes por pagar de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, otrora candidata independiente a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, informando el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas y que hayan causado estado al mes de noviembre del año 2021. (Fojas 163 al 165 del expediente)

b) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio IEEH/DEPyPP/851/2021, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 195 al 198 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/46987/2021 los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas. (Fojas 200 al 203 del expediente)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio 214-4/10061418/2021, por medio del cual, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores da atención al requerimiento formulado. (Fojas 204 al 260 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El diez de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/372/2022 la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, actividad registrada, declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020 y en su caso

provisionales 2021 de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas. (Fojas 261 al 263 del expediente)

b) El catorce de enero de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio 103-05-2022-0048, por medio del cual, el Servicio de Administración Tributaria da atención al requerimiento formulado. (Fojas 264 al 298 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Fojas 166 al 167 del expediente)

XIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Notificación de acuerdo de alegatos a la parte quejosa

a) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39809/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 168 al 170 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

Notificación de acuerdo de alegatos a la parte denunciada

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1632/2021, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, el acuerdo de la etapa de alegatos respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 171 al 191 del expediente)

b) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo escrito de respuesta sin número de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas. (Fojas 192 al 194 del expediente)

XX. Cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 195 del expediente.)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar las posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento, por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	Artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en razón de que se denunció de manera concreta si la otrora candidata denunciada:

- Fue omisa en reportar gastos por la producción de dos videos publicados en la red social Facebook, los cuales presuntamente fueron grabados por medio de drones con cámaras.

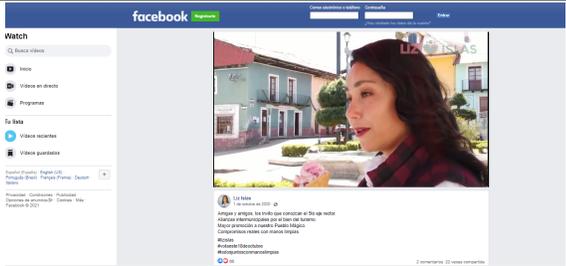
Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentra compelida la otrora candidata independiente, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Acreditación de los hechos.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Prueba técnica consistente en dos enlaces electrónicos, fotografías y dos videos materia de denuncia (siendo los mismos que se aprecian en los enlaces electrónicos)

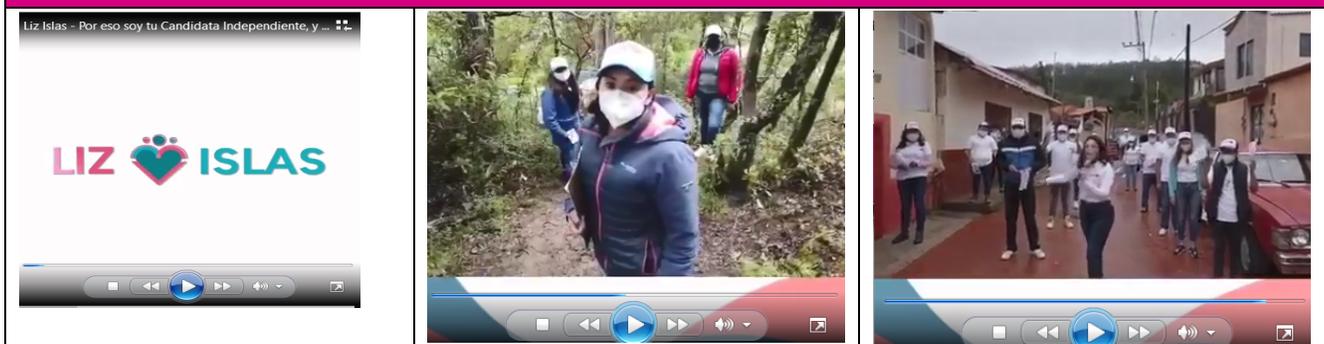
De las pruebas presentadas por el quejoso, se exhibieron dos enlaces electrónicos (URL) de la plataforma de comunicación social “Facebook”, tal como se aprecia a continuación:

No.	Direcciones Electrónicas Proporcionadas Por La Parte Quejosa	Muestra
1	https://www.facebook.com/LizIslasReal/videos/363828934745072/	
2	https://www.facebook.com/LizIslasReal/videos/625321778345974/	

Por otra parte, fue presentado un disco compacto que contiene 2 materiales audiovisuales los cuales son coincidentes con los videos que se alojan en las ligas electrónicas (URL) previamente expuestas. Véase:



Video 2
Liz Islas-Por eso soy tu Candidata Independiente y voy



B. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

B.1. Documental pública consistente en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad fiscalizadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de conocer si los materiales audiovisuales que fueron materia de denuncia contaban con una producción (edición) en su elaboración, la cual informó que del análisis a dichos videos ostentan las siguientes características:

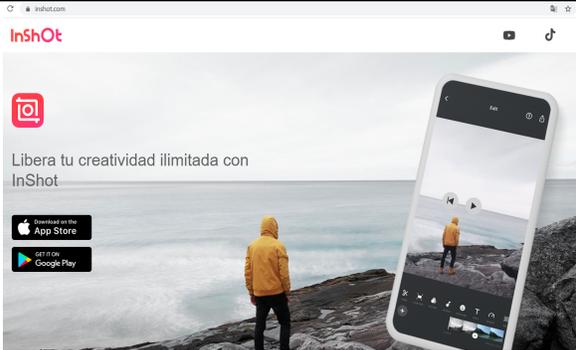
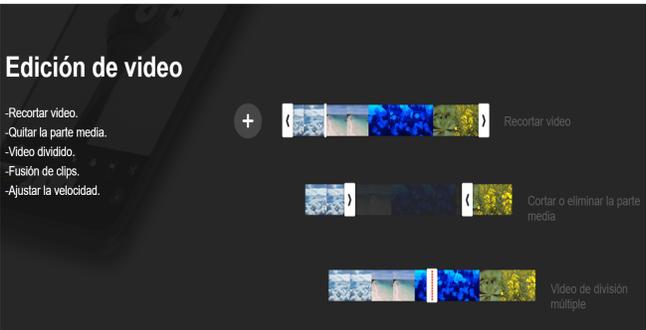
- **Producción:** presunto uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, Iluminación, microfónica semi-profesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- **Audio:** calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- **Gráficos:** diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Post-producción:** edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional a profesional.
- **Creatividad:** uso de guion y contenidos

Por lo anterior y de conformidad con el análisis realizado por dicha Dirección, es posible confirmar que los dos materiales audiovisuales ostentan una producción (edición) en su elaboración.

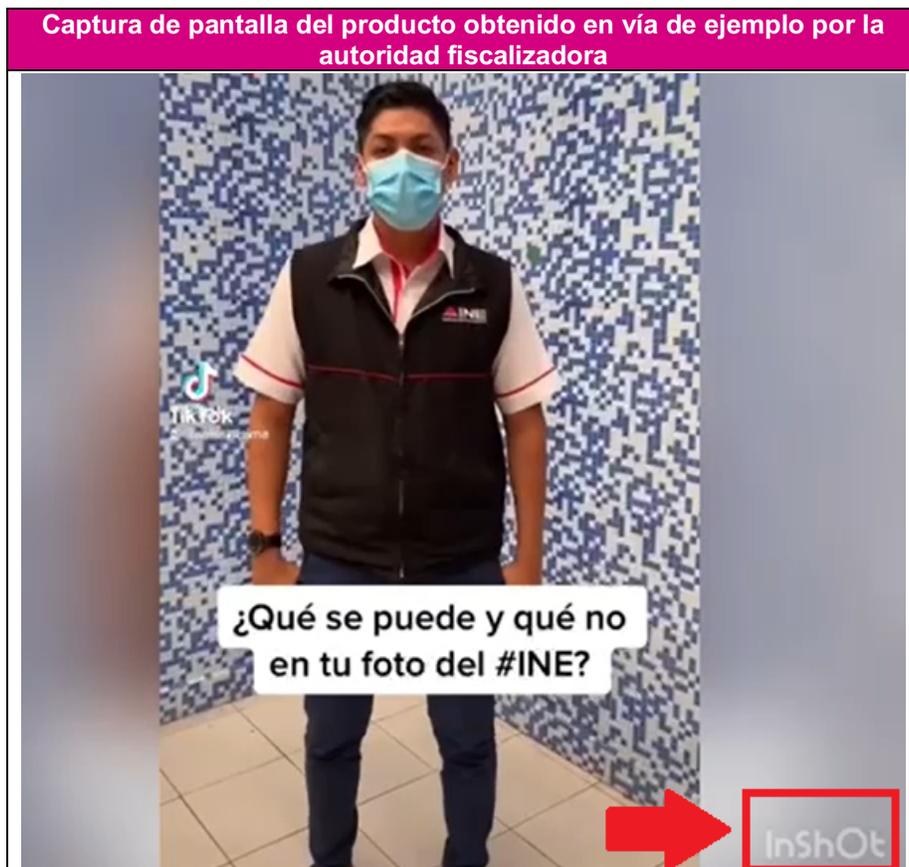
B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia de la funcionalidad de las aplicaciones denominadas *InShot* y Playtube o Play Tube & Video Tube.

En su respuesta al emplazamiento, la otrora candidata independiente manifestó que los materiales audiovisuales que fueron objeto de denuncia fueron elaborados dentro de dos aplicaciones gratuitas para dispositivos electrónicos denominadas “*InShot*” (<http://inshot.com/>) y Playtube o Play Tube & Video Tube (<https://playtube.pk/>).

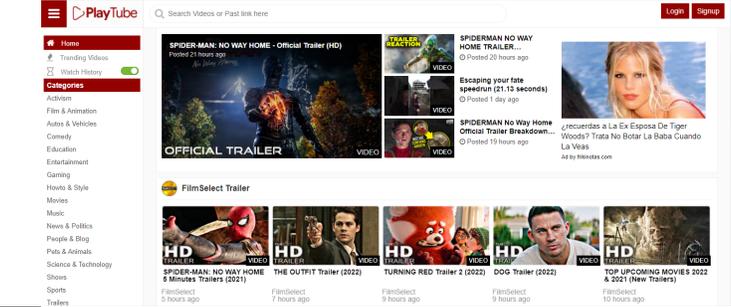
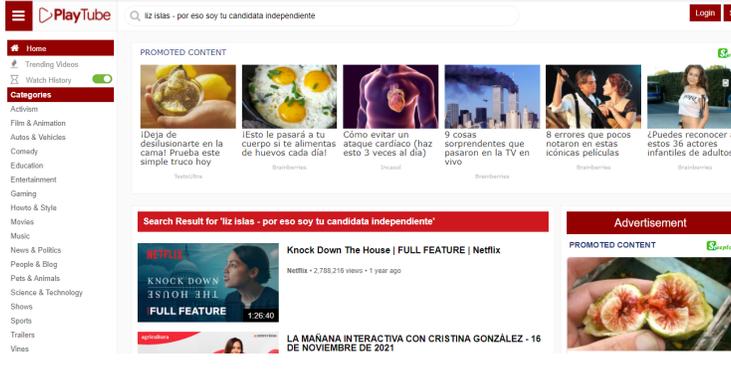
En este sentido, la autoridad fiscalizadora, a fin de constatar la veracidad de lo manifestado, realizó un análisis al contenido de dichas aplicaciones, cuyos resultados se describen a continuación:

Funcionalidad/ Descripción	Captura de pantalla de la página Inshot
Página principal	
Edición de video	

Una vez teniendo acceso a la aplicación de manera gratuita, se realizaron acciones como las mencionadas por la denunciada, tales como agregar varios videos y unirlos en uno solo y agregar algún audio existente o grabación de voz. Como resultado del ejercicio realizado, la autoridad fiscalizadora logró obtener un material audiovisual con dichas características. Sin embargo, el producto final que proporciona dicha aplicación ostenta una marca de agua del lado inferior derecho con el nombre de la aplicación "inShOt".

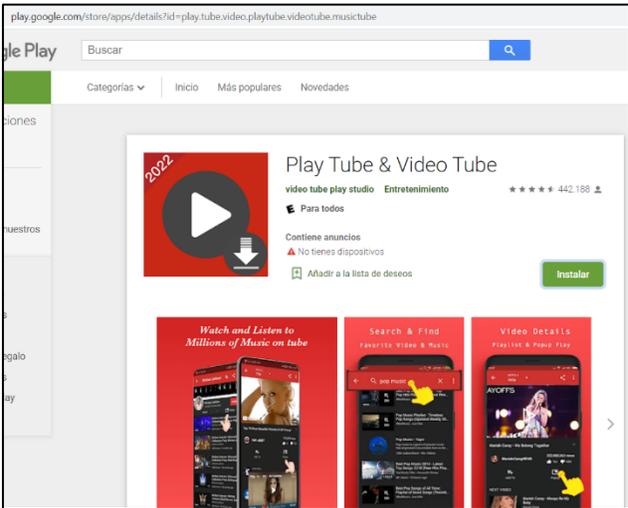


Por otra parte, por lo que corresponde a la aplicación “PlayTube” <https://playtube.pk/>, se obtuvo lo siguiente:

Funcionalidad/ Descripción	Captura de pantalla de la página de Playtube
Página principal	
Barra para búsqueda	

Una vez teniendo acceso a la página de internet de la aplicación, se intentó descargar un video para posteriormente editarlo, sin embargo, no fue posible localizar alguna opción de descarga o alguna función similar, razón por la cual la autoridad fiscalizadora no logro constatar la funcionalidad descrita por la otrora candidata independiente en dicha aplicación.

Por otra parte, se localizó la aplicación Play Tube & Video Tube, <https://play.google.com/store/apps/details?id=play.tube.video.playtube.videotube.musictube>, de la cual se observó lo siguiente:

Funcionalidad/ Descripción	Captura de pantalla de la página de Play tube & Video Tube
Página principal	 <p>The screenshot shows the Google Play Store interface for the app 'Play Tube & Video Tube'. The app is categorized as 'Entertainment' and is available for 'All ages'. It has a rating of 4.6 stars from 442,188 reviews. The page features a large play button icon, a '2022' badge, and an 'Instalar' (Install) button. Below the main card, there are three smaller cards showing app features: 'Watch and Listen to Millions of Music on tube', 'Search & Find favorite Video & Music', and 'Video Details Playlist & Music Play'. The interface is in Spanish.</p>
Descripción de funcionalidad de aplicación.	 <p>This screenshot shows the app's description and user reviews. The text describes the app as a free, powerful third-party client for YouTube, designed to help users find movie and music videos easily. It mentions that the app can be used in full screen or as a floating window. Below the description, there is a section for 'MÁS INFORMACIÓN' (More Information) and 'RESEÑAS' (Reviews). The reviews section shows a 4.6 star rating and a bar chart indicating the distribution of reviews across different star ratings. The total number of reviews is 442,188.</p>

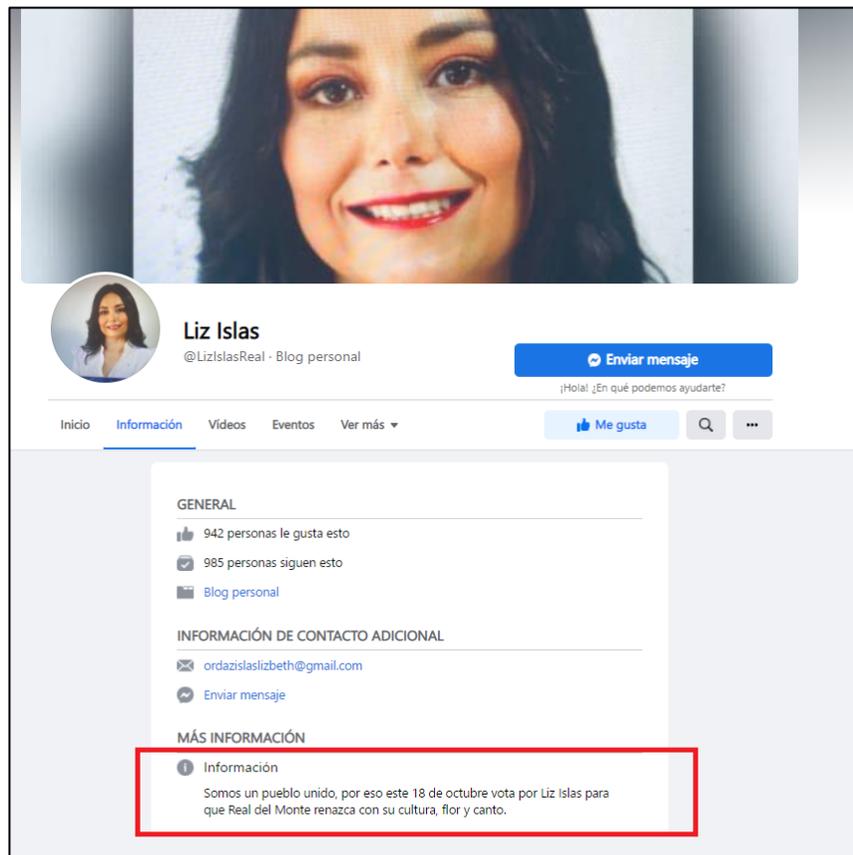
De lo anterior, se tiene que dicha aplicación permite descargar los materiales audiovisuales que se alojan en dicha plataforma, por lo que es posible confirmar a la aseveración vertida por la entonces candidata independiente, esto es que dentro de dicha aplicación fueron obtenidos los videos que ostentaron tomas aéreas del municipio de Mineral del Monte.

B.2. Documental publica consistente en razón y constancia del perfil denominado “Liz Islas” en la red social Facebook.

A efectos de corroborar si las publicaciones consistentes en videos en la red social Facebook fueron realizadas desde el perfil personal de la otrora candidata, se indagó si dicha red social perteneció a la entonces candidata y si los videos fueron publicados, obteniendo lo siguiente:

- Fue posible localizar el perfil denominado “Liz Islas”, en cuyo contenido se observa la imagen de la otrora candidata.
- En el apartado de “información” se observa el siguiente contenido:

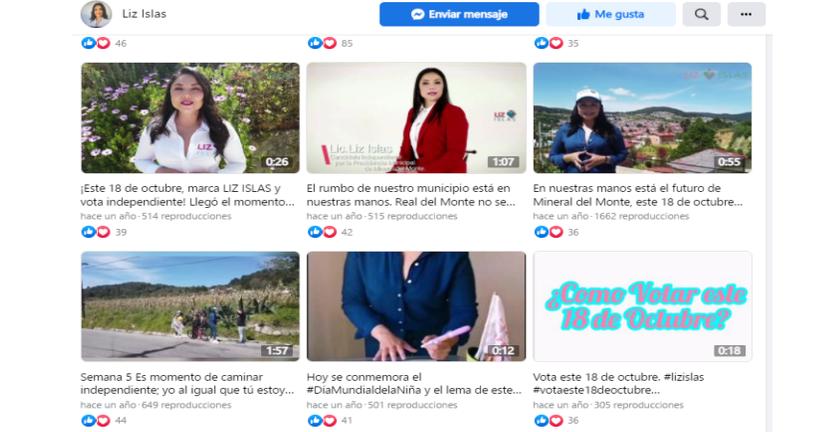
“somos un pueblo unido por eso este 18 de octubre vota por Liz Islas para Real del Monte renazca con su cultura, flor y encanto”.



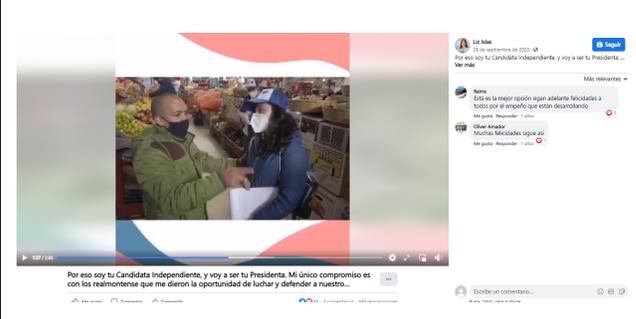
- Del análisis a las publicaciones realizadas fue posible constatar la existencia de videos e imágenes con propaganda electoral que benefició a su entonces candidatura. Véase:

Contenido de publicación	Captura de pantalla
<p>Publicación de fecha 14 de octubre de 2020.</p> <p>Cierre de campaña Liz Islas</p>	
<p>Imágenes con edición que ostentan plataforma política de la entonces candidata independiente</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO

Contenido de publicación	Captura de pantalla
<p>Videos que contienen edición donde la entonces candidata expone sus propuestas de campaña</p>	
<p>Videos que contienen edición donde la entonces candidata expone sus propuestas de campaña</p>	

- En el perfil de la red social “Facebook” de la otrora candidata, fue posible localizar dos publicaciones de fechas 28 de septiembre y 1 de octubre del dos mil veinte, en las cuales se exhibieron los dos materiales audiovisuales que son objeto de análisis en la presente resolución, tal como se muestra a continuación:

Publicación de 28 de septiembre	Publicación de 1 de octubre
	

C. Elementos de prueba ofrecidos por la denunciada.

C.1. Prueba técnica consistente en un disco compacto con un material audiovisual.

En respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, la otrora candidata independiente manifestó lo siguiente:

- Que los videos que son materia de denuncia fueron elaborados con aplicaciones gratuitas denominadas *Inshot* y *Video Playtube*, esto derivado de que los candidatos independientes se encuentran limitados en sus recursos por lo que tienen que recurrir a dichos medios.

-Que los videos que son materia de denuncia fueron “caseros” por lo que no fueron registrados dentro de su contabilidad como un ingreso o gasto ya que los mismos no generaron un costo.

-La inexistencia del uso o adquisición de un dron para la grabación de las tomas aéreas que se observan en los videos que son materia de controversia, informando que dichas tomas fueron obtenidas de diversos materiales audiovisuales que se observan en la plataforma de YouTube, mismos que a continuación se insertan:

Dirección Electrónica	Muestra
<p>https://www.youtube.com/watch?v=VpFOn_fva0M</p>	

Dirección Electrónica	Muestra
<p>https://youtu.be/HZEr77PDRGY Y</p>	

-Que existió una sanción a su persona por aquellos errores y omisiones que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña, por lo que bajo su óptica ella no debe de ser considerada como un “sujeto obligado”.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que dichos enlaces electrónicos, fotografías y videos proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -

ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por ello, por lo que dicho tipo de probanzas deberán adminicularse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

D.2. Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Existencia de materiales audiovisuales en la red social Facebook en el perfil denominado “Liz Islas”.

Como es posible advertir en el apartado de hechos obtenidos por la autoridad fiscalizadora de la presente Resolución, se dio cuenta de que los materiales audiovisuales fueron publicados en la red social “Facebook”, en el perfil que utilizó la otrora candidata independiente para difundir sus propuestas de campaña dentro del marco temporal en que aconteció el proceso electoral.

Esto es, dichas publicaciones fueron efectuadas en fechas 28 de septiembre y 1 de octubre, es decir, dentro de la temporalidad en que se desarrolló la etapa de campaña³ del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo.

³ De conformidad con el Acuerdo INE/CG170/2020 el periodo de campaña fue del 5 de septiembre al 14 de octubre del 2020.

II. Reconocimiento de los materiales audiovisuales por parte de la otrora candidata independiente.

En respuesta al emplazamiento formulado, la otrora candidata independiente manifestó que los videos que son materia de controversia fueron elaborados con aplicaciones gratuitas que permiten la edición y producción de videos, por lo que bajo su óptica dichos videos al no contar con un gasto involucrado en su elaboración no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de campaña.

En este sentido, como es posible advertir, la otrora candidata confirmó la existencia de dos materiales audiovisuales que fueron materia de la presente denuncia.

III. Propaganda electoral no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del examen y análisis al contenido de los dos materiales audiovisuales, la autoridad fiscalizadora confirmó que ostentan características de *propaganda electoral*, de conformidad con el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que establece que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A efecto de demostrar lo previamente expuesto, se insertan capturas de pantalla y la transcripción del contenido de cada uno de los videos que son objeto de estudio:

Video 1		
Liz Islas- Amigas y amigos, los invito que conozcan el (1)		
		
Video cuyo contenido consta de 1 minuto 24 segundos		
Transcripción del contenido:		
<i>Amigas y amigos Real Montenses, les presento el quinto eje rector, alianzas intermunicipales por el bien del turismo, convertiremos a nuestro Municipio en un desarrollo turístico, por primera vez, se creará el corredor</i>		

Video 1

Liz Islas- Amigas y amigos, los invito que conozcan el (1)

turístico que incluye las comunidades y barrios más representativos, expandiremos el turismo en todo nuestro Municipio, ofreceremos a los turistas experiencias de descanso, diversión, entretenimiento y sano esparcimiento, buscando la promoción de la cultura y las zonas mágicas en Mineral del Monte, con ello generaremos una derrame económica y movilidad comercial de los productos y servicios locales, se realizarán acciones en favor de las fiestas y ferias de la cabecera Municipal y las comunidades, fortaleciendo su promoción, difusión, crecimiento y desarrollo, también, alentaremos la inversión privada de manera moderada para fortalecer nuestras zonas turísticas, haciéndolas más atractivas y enfocándolas a las actividades turísticas, deportivas, gastronómicas, artesanales, culturales, dando prioridad a la participación de los Real Montenses, compromisos reales con manos limpias.

[énfasis añadido]

Video 2

Liz Islas-Por eso soy tu Candidata Independiente y voy



Video cuyo contenido consta de 2 minutos 45 segundos

Transcripción del contenido:

Soy Liz Islas, una mujer respetuosa, honesta, sencilla, siempre en pie de lucha, pero sobre todo muy humana, decidí convertirme en una líder, pero una líder natural, no una líder impuesta o fabricada, una líder que siempre está escuchando y retomando la voluntad de los demás, a mis 32 años me he encontrado con mucha injusticia, me conmueve el dolor, la miseria, la soledad, la falta de interés de las necesidades de las personas, por eso mi aspiración personal es servirle a mi pueblo que me vio crecer y he tenido los cimientos de la persona que soy hoy en día. Hace tiempo hice una valoración de mi persona y me pregunté por qué había escogido la abogacía como mi profesión y hoy en día entiendo que es porque siempre me ha gustado lo justo y equilibrado, soy una mujer muy respetuosa de las formas, disciplinada, comprensiva, de convicción y decisión, soy una mexicana pero los niveles sociales es lo que más me interés, no quiero ser una mexicana pasiva, indiferente, que no se quita el sombrero ante los problemas de los demás, siempre tendiendo la mano para poder brindarle a los Real Montenses lo que hoy necesita, soy una mujer preparada profesionalmente, sobre mi experiencia puedo decirte que conozco la Administración Pública Federal y Local, que incursioné en el Poder Ejecutivo y Judicial, también puedo decirte que no tengo experiencia en corrupción, impunidad o en la compra de votos, que no me persigue la justicia ni le debo nada a nadie, jamás he tomado algo que no me pertenece, nunca

Video 2

Liz Islas-Por eso soy tu Candidata Independiente y voy

*nadie me ha señalado porque lo engañé o lo robé y mucho menos tengo una mala reputación porque tengo las manos limpias, Liz Islas no le da cuentas ni resultados a ningún Partido ni Político o Padrino, estoy aquí para darle cuentas únicamente a los Real Montenses quienes son nuestros únicos jefes, ya es necesario un cambio de rumbo, de ideas, de soluciones, pero sobre todo de realidades, por eso, **soy la indicada para tomar las riendas de nuestro querido Mineral del Monte**, gracias por tu confianza, por creer en mí y por tu apoyo, no te voy a defraudar, **todos juntos este 18 de octubre con las manos limpias vota por Liz Islas.***

[énfasis añadido]

En la transcripción del contenido de los videos se advierten expresiones tendentes a enaltecer sus propuestas de campaña, las cuales ostenta para hacer frente al cargo, así como la intención clara y expresa de obtener el voto a su favor, tales como: “*les presento el quinto eje rector*”, “*soy la indicada para tomar las riendas de nuestro querido Mineral de Monte*”, “*juntos este 18 de octubre con las manos limpias, **vota por Liz Islas***”, motivo por el cual dichos videos de manera inequívoca cumplen con las características de **propaganda electoral** que se precisaron en el precepto normativo descrito inicialmente en la presente fracción.

Tal y como ha sido señalado previamente, el contenido de dichos videos tuvo como objetivo exhibir la ideología política de la entonces candidata, sus propuestas de campaña y la manifestación de obtener el voto de la ciudadanía a su favor, los cuales, debe de recordarse, fueron difundidos a través de su perfil en la red social “Facebook” dentro del marco temporal en que transcurrió el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, de conformidad con las siguientes fechas:

Periodo de Campaña	Difusión de Video 1	Difusión de video 2
5 de septiembre al 14 de octubre de 2020.	28 de septiembre	1 de octubre

Ahora bien, a la luz del caudal probatorio descrito en apartados que anteceden, se cuenta con la certeza de que los materiales audiovisuales sí contaron con una producción profesional para su elaboración y que si bien la entonces candidata independiente informó que su elaboración fue realizada con aplicaciones gratuitas, especiales para la edición y producción, lo cierto es que no es posible otorgar veracidad a sus aseveraciones, ya que del ejercicio que realizó esta autoridad fiscalizadora en dichas aplicaciones gratuitas, no se obtuvo un material audiovisual

con las mismas características que ostentan los materiales audiovisuales que son objeto de estudio.

Por ende, los materiales audiovisuales, al haber sido propaganda electoral difundida dentro del marco temporal del periodo de campaña que tuvieron como finalidad un beneficio para su entonces candidatura ante la ciudadanía, que ostentaron un gasto en su elaboración, debieron ser reportados dentro del informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura independiente. Sin embargo, en la contabilidad de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas no existió registro alguno por tales videos, máxime que la propia candidata independiente confirmó que no fueron registrados.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio y que se planteó en el emplazamiento al sujeto obligado, se compone por los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así 127, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *Hechos probados* de la presente Resolución, se arriba a la sólida convicción que, a la luz del caudal probatorio debidamente analizado por esta autoridad electoral se confirma que los dos videos son propaganda electoral la cual promovió un beneficio para la entonces candidatura de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 a través de la red social Facebook, misma que no fue reportada dentro del informe de campaña de ingresos y gastos de la entonces candidata independiente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, otrora candidata independiente a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, no reportó en el momento procesal oportuno y a través del Sistema Integral de Fiscalización, gastos por concepto de edición de videos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos egresos que no fueron reportados motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO

De tal forma que mediante el oficio INE/UTF/DRN/1561/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proveyera datos sobre los costos por producción y edición de los videos denunciados. Dicha solicitud se desahogó mediante oficio INE/UTF/DA/2679/2021 en el cual se informó el valor más alto encontrado en la matriz de precios con el fin de calcular el gasto del egreso no reportado por la entonces candidata independiente.

Siendo así, esta autoridad guardando el principio de imparcialidad al que está obligada y calculando solamente respecto los egresos no reportados que tiene certeza respecto a su cuantía y valor unitario procedió a formular el siguiente cálculo:

ID Matriz	Concepto no reportado	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Total a cuantificar
1738	Spot – Video (Servicios de creatividad y producción)	E48 Unidad de Servicio	2	\$7,540.00	\$15,080.00

Así, de la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se sumaron la totalidad de ellos, mismos que consisten en servicios de creatividad y producción, por lo cual se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central para valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo tanto, se tiene que el monto involucrado de la conducta acreditada, asciende a **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

D. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada (egreso no reportado).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir reportar egresos por concepto de videos, conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de videos, por un monto involucrado de **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de reportar egresos contraviniendo la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

Los preceptos en comento establecen que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, en relación con que los egresos deberán estar registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y soportados con su documentación comprobatoria, que permita validar la veracidad fiscal de los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

⁴ “Artículo 431. 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. (...)”.

“Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la omisión de reportar un egreso deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que deben de reportar todos los gastos relacionados con las actividades que la legislación electoral le permita.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir las personas obligadas en materia de fiscalización en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las candidatas y candidatos independientes.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los ingresos y gastos de la persona obligada.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora candidata independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la otrora candidata independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la otrora candidata independiente para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad con el fin de allegarse del mayor número de elementos que le dieran certeza respecto a que, en efecto la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, se solicitó el Servicio de Administración Tributaria informara sobre las declaraciones anuales de los años 2019, 2020, y las provisionales del ejercicio 2021, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera sus estados de cuenta del ejercicio 2021.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio número 103-05-2022-0048, recibido el catorce de enero de 2022, remitió las declaraciones anuales de los años 2019 y provisionales de enero a noviembre 2021, informando que fue la única información localizada en la base de datos para el periodo solicitado, por lo que para el ejercicio 2020 no contó con información al respecto.

Los saldos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria se detallan que a continuación:

AÑO	INGRESOS
2019	\$147.503.00
2020	Sin datos
2021	\$0.00

Por lo anterior, se tiene que, en atención a la información vertida por la autoridad fiscal, no fue posible contar con información que permitiera a esta autoridad electoral constatar una capacidad económica actualizada de la otrora candidata investigada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**

Por otra parte, a fin de contar con una capacidad económica actualizada de la otrora candidata independiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de las cuentas localizadas a nombre de la investigada correspondientes al año dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10061418/2021, el tres de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se advierten los siguientes ingresos y gastos por parte de la ahora incoada:

Año 2021	BANORTE Cuenta nómina *****9165			BANORTE Cuenta cheques *****8210 ⁵		
MES	INGRESOS	EGRESOS	BALANCE	INGRESOS	EGRESOS	BALANCE
Enero	\$ 2,000.00	\$ 492.80		\$ -	\$ 3,069.60	
Febrero	\$ 14,400.00	\$ 10,629.80		\$ -	\$ 11,969.60	
Marzo	\$ 1,000.00	\$ 6,779.20		\$ -	\$ 35.08	
Abril	\$ 500.00	\$ 392.80		N/A	N/A	
Mayo	\$ 5,400.00	\$ 2,868.80		N/A	N/A	
Junio	\$ -	\$ 3,214.20		N/A	N/A	
Julio	\$ -	\$ 0.40		N/A	N/A	
Agosto	\$ -	\$ -		N/A	N/A	
Septiembre	\$ -	\$ -		N/A	N/A	
Octubre	\$ -	\$ -		N/A	N/A	
Noviembre	\$ 2,000.00	\$ 1,993.96		N/A	N/A	
Total:	\$ 25,300.00	\$ 26,371.96	-\$1,071.96	\$ -	\$ 15,074.28	-\$15,074.28

De lo anterior, se advierte que se consideró el flujo de efectivo del sujeto obligado (variación de entrada y salida de efectivo en un periodo determinado), por lo que esta autoridad determinó que la entonces candidata independiente no cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a una sanción económica.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, esta autoridad debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

⁵ Cuenta cancelada por inactividad en el mes de junio.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la otrora candidata independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la candidata independiente, la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra de la otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte en Hidalgo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, se advierte que se denuncia presunto ingreso/egreso no reportado, consistente en la realización de 2 videos en los cuales se utilizan drones con cámaras, los cuales se encuentran publicados en la página de Facebook de la denunciada.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces candidata durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG615/2020, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
\$72,402.63	\$118,969.86	\$46,567.23	60.86%

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la referida candidata independiente, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 -2020 en el estado de Hidalgo. Para lo cual se determina los siguientes montos:

Total de Gastos (A)	Gasto determinado en la presente resolución (B)	Tope de Gastos (C)	Diferencia tope vs total, de gastos reportados. D = (C) - (A + B)	Relación de tope de gasto E= (D) / (C *100)
\$72,402.63	\$15,080.00	\$118,969.86	\$31,487.23	26.46%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, la entonces candidata presenta una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$31,487.21 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.)**, en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que la entonces candidata independiente a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte en Hidalgo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, la **C. Lizbeth Irais Ordaz Islas**, no vulneró la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en su carácter de otrora candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en su carácter de otrora candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, una sanción consistente en una **Amonestación pública**.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, la presente resolución a efecto de que proceda

a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta a la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en su carácter de otrora candidata independiente al cargo de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se considere el monto de **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña de la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, en su carácter de otrora candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEXTO. Notifíquese personalmente a la **C. Lizbeth Irais Ordaz Islas** la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2021/HGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la determinación del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**